



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

III LEGISLATURA

AÑO XI

11 de Marzo de 1993

Núm. 98

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 18-I			
PROYECTO DE LEY sobre Drogas.			
APERTURA del plazo de presentación de Enmiendas hasta el día 5 de Abril de 1993.	5306	Cortes de Castilla y León, N.º 89, de 4 de Febrero de 1993.	5322
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)		P.N.L. 132-III	
P.N.L. 129-I ¹		APROBACIÓN POR EL PLENO de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Fernando Zamácola Garrido, instando del Gobierno de la Nación la derogación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de diciembre de 1992.	5322
DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Proposición No de Ley, presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a presentación de un Proyecto de Ley para la prestación de avales a la empresa Nitratos de Castilla (NICAS), publicada en el Boletín Oficial de las		P.N.L. 133-I ¹	
		DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a gestiones para garantizar el Plan de viabilidad de la empresa VALCA, S.A., publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 93, de 19 de Febrero de 1993.	5322

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Mociones (I.)

I. 8-II¹

ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción formulada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a criterios de actuación en la Contratación de Obras y Servicios, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, publicada en el Boletín

Págs.

Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 93, de 19 de Febrero de 1993.

Págs.

5322

I. 8-II²

DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a criterios de actuación en la Contratación de Obras y Servicios, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 93, de 19 de Febrero de 1993.

5323

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 18-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 24 de Febrero de 1993, ha conocido el Proyecto de Ley sobre Drogas, P.L. 18-I y, de conformidad con el artículo 108.2 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación, su remisión a la Comisión de Bienestar Social y la apertura de su plazo de presentación de Enmiendas que finalizará el día 5 de Abril de 1993.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Marzo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley sobre 'drogas' y la Certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 18 de Febrero de 1993, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León.

Valladolid, a 18 de Febrero de 1993.

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley sobre Drogas y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres.

PROYECTO DE LEY SOBRE DROGAS

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR

TITULO I. DE LA REDUCCION DE LA DEMANDA A TRAVES DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

TITULO II. DE LA ASISTENCIA Y LA INTEGRACION SOCIAL

CAPITULO I. DE LAS MEDIDAS GENERALES DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL

CAPITULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DROGODEPENDIENTES ANTE LOS SISTEMAS SANITARIO Y DE ACCION SOCIAL

CAPITULO III. DEL SISTEMA DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL DEL DROGODEPENDIENTE

TITULO III. DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

CAPITULO I.	DE LAS LIMITACIONES DE LA PROMOCION Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO
CAPITULO II.	DE LAS LIMITACIONES DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
CAPITULO III.	DE LAS LIMITACIONES DE LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO
CAPITULO IV.	DE OTRAS MEDIDAS DE CONTROL
TITULO IV.	DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION, COORDINACION Y PARTICIPACION
CAPITULO I.	DEL PLAN REGIONAL SOBRE DROGAS
CAPITULO II.	DE LA COORDINACION
CAPITULO III.	DE LA PARTICIPACION SOCIAL
CAPITULO IV.	DE LA INVESTIGACION
CAPITULO V.	DE LA FORMACION
TITULO V.	DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS 58
TITULO VI.	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
TITULO VII.	DE LA FINANCIACION
DISPOSICIONES ADICIONALES	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
DISPOSICION DEROGATORIA	
DISPOSICIONES FINALES	

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema, con el que las sociedades occidentales se enfrentan desde hace más de dos décadas en sus dimensiones actuales, genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

Castilla y León, como el resto de las Comunidades Autónomas del Estado Español y otras regiones de la Comunidad Europea, no es ajena a este fenómeno. En nuestra Comunidad Autónoma, al ya tradicional y ampliamente extendido consumo de drogas institucionalizadas como las bebidas alcohólicas y el tabaco, se han incorporado en los últimos años otras sustancias de un consumo prevalente en otras culturas; tal es el caso de los opiáceos y de los derivados del cannabis y de la planta de la coca.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, consciente de que el consumo de drogas no es un problema coyuntural y de sus repercusiones sanitarias y sociales, ha aprobado en 1988 y 1991 sendos Planes Regionales sobre

Drogas (Decretos 252/1988 y 358/1991), el último de los cuales se encuentra en la actualidad en vigor. De forma complementaria la Junta de Castilla y León ha aprobado una serie de normas en materia de coordinación, acreditación de centros y servicios de atención a toxicómanos y tratamiento con sustitutivos opiáceos a personas dependientes de los mismos, como apoyo a las actuaciones contempladas en los citados Planes Regionales. Asimismo, las drogodependencias tienen la consideración de área de intervención prioritaria en el Plan Estratégico de Salud para la Comunidad Autónoma (Decreto 68/1991).

No obstante, es preciso profundizar en este esfuerzo normativo con la formulación de una norma con rango de Ley que se aproxime a las drogodependencias desde una perspectiva global, en la que se consideren de una forma integral el conjunto de actuaciones de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes y en la que se preste atención a todas las drogas de abuso, desde el alcohol y el tabaco, hasta las drogas no institucionalizadas como el cannabis, la heroína y la cocaína.

II

La Constitución Española en su Título I, art. 43 consagra el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la Salud, al tiempo que establece la responsabilidad de los Poderes Públicos como garantía fundamental de este derecho. Asimismo, en el Capítulo III de este mismo Título se reconocen los principios rectores de la Política Social del Estado, al señalar las prestaciones a que están obligados los Poderes Públicos en materia de servicios sociales y asistencia social. Al mismo tiempo, el Título VIII, establece una nueva articulación del Estado, cuya implantación progresiva debe suponer una reordenación de las competencias entre las distintas Administraciones Públicas.

La Ley Orgánica 4/1986 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su Título II, delimita las competencias y establece la capacidad de desarrollo legislativo de la Comunidad de Castilla y León.

En este marco legislativo, es objeto de la presente Ley la ordenación general del conjunto de actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes, así como la regulación general de las funciones, competencias y responsabilidades de las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones dedicadas a las drogodependencias en Castilla y León.

III

La Ley aspira a sistematizar y aprender de la experiencia acumulada en la ejecución y evaluación de los Planes Regionales sobre Drogas de Castilla y León y a incorporar las aportaciones técnicas y jurídicas de la Legislación del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otros países afines en esta materia.

La presente Ley se propone transmitir de forma clara a la sociedad y a sus instituciones la relevancia del problema y el compromiso de los Poderes Públicos para mitigar las consecuencias derivadas del consumo de drogas y para promocionar de forma activa hábitos de vida saludables y una cultura de la Salud que incluya el rechazo del consumo de drogas, de modo que la Ley adopta como prioritarias las políticas preventivas.

Con la Ley se persigue, asimismo, trasladar un mensaje de normalización, solidaridad y apoyo social hacia las personas drogodependientes, al tiempo que se profundiza en la articulación de una serie de instrumentos de coordinación, planificación, participación y financiación de las actuaciones en materia de drogas que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma.

IV

La presente Ley se estructura en ocho Títulos. En el Título Preliminar se establece el objeto y los principios rectores de la Ley, con un énfasis especial de las actuaciones preventivas y en la responsabilidad eminentemente pública de las acciones en materia de drogas.

Seguidamente se establecen en dos Títulos diferenciados las actuaciones de reducción de la demanda a través de las medidas preventivas y de asistencia e integración social de las personas drogodependientes. El esquema de presentación es similar en cada Título, enumerando a la vez un contenido programático (objetivos, criterios y ámbitos de actuación) y normativo (actuaciones preferentes en cada caso).

El Título III se consagra a las medidas de control, en las que se presta una especial atención a las limitaciones de la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

Los instrumentos de planificación, coordinación y participación se establecen en el Título IV, donde el Plan Regional sobre Drogas se constituye como el principal elemento estratégico de planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León. Asimismo, la Ley crea los órganos necesarios para garantizar una adecuada integración y coordinación de las actuaciones de diferentes sectores de la Gestión Pública (Sanidad, Servicios Sociales, Educación, Juventud, Cultura, etc.) y de la iniciativa Social. Precisamente, en este Título se destaca el importante papel que desempeña la iniciativa Social para abordar de forma específica los problemas ocasionados por el consumo de drogas.

Por último, los Títulos V, VI y VII regulan, respectivamente, las competencias y responsabilidades de las diferentes Administraciones Públicas de Castilla y León, las infracciones y sanciones de esta Ley y las formas de financiación de las Administraciones Públicas en esta materia.

TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Art.1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto:

- a) La ordenación general, en el marco de las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad de Castilla y León, y dentro de su ámbito territorial, del conjunto de actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes.
- b) La regulación general de las funciones y competencias de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones dedicadas a las drogodependencias en Castilla y León, como marco de referencia para la necesaria cooperación y coordinación en materia de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.
- c) La constitución del Plan Regional sobre Drogas como el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León.
- d) La protección a terceras personas de los perjuicios que pueda causarles el consumo de drogas.

Las prescripciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación a las diferentes actuaciones, tanto individuales como colectivas, de titularidad pública o privada, que en materia de drogas se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Art.2. Definiciones

1. A los efectos de esta Ley, se consideran drogas aquellas sustancias que administradas al organismo afectan al Sistema Nervioso Central, pudiendo provocar alteraciones del estado de ánimo, cambios de comportamiento y efectos nocivos para la salud, y que sean susceptibles de generar dependencia y un uso problemático para los sujetos y para el conjunto de la sociedad. Tienen tal consideración:

- a) Las bebidas alcohólicas.
 - b) El tabaco.
 - c) Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas sometidas a control en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado Español a tal efecto, y sus sucesivas actualizaciones.
 - d) Determinadas sustancias químicas volátiles de uso industrial o vario, que suministradas al organismo son capaces de producir dependencia, cambios conductuales y efectos perniciosos para la salud.
2. En el marco de esta Ley, se consideran las bebidas alcohólicas y el tabaco como las principales drogas institucionalizadas.

3. Se entiende por drogodependencia aquella alteración del comportamiento caracterizada por el uso continuado de drogas que se distingue por una serie de trastornos fisiológicos, cognitivos y conductuales que indican que el sujeto ha perdido el control sobre el uso de las mismas, a pesar de sus consecuencias negativas en el plano físico, psicológico, familiar, social o laboral. Con frecuencia esta alteración va acompañada de intoxicación, tolerancia y síntomas de abstinencia por la retirada de la sustancia.
4. Se entiende por abuso de drogas aquella alteración del comportamiento caracterizada por un uso problemático de drogas, bien porque provoca en el sujeto una serie de problemas físicos, psicológicos, familiares, sociales o laborales, o bien porque su uso se efectúa en situaciones en que es físicamente peligroso para el sujeto o para las personas que le rodean.

Art.3. Principios Rectores

Las actuaciones en materia de drogas en la Comunidad de Castilla y León responderán a los siguientes principios rectores:

1. La responsabilidad pública, en coordinación y colaboración con las entidades privadas e instituciones, en la intervención sobre las condiciones sociales y culturales favorecedoras del consumo de drogas institucionalizadas y no institucionalizadas y sobre sus consecuencias a nivel individual, familiar y social.
2. La promoción activa de hábitos de vida saludables y de una cultura de la salud que incluya el rechazo del consumo de drogas, así como la solidaridad y aceptación social de las personas con problemas de drogodependencia.
3. La consideración integral e interdisciplinar del proceso continuado de la prevención de las drogodependencias, asistencia e integración social del drogodependiente, mediante la coordinación de diferentes actuaciones sectoriales.
4. La coordinación de las actuaciones de los Poderes Públicos, entidades privadas e instituciones, sobre el principio de descentralización, responsabilidad y autonomía en la gestión de los programas y servicios.
5. La participación activa de la comunidad en el diseño, ejecución y control de las intervenciones destinadas a abordar los problemas relacionados con el consumo de drogas.
6. La consideración de las drogodependencias como una enfermedad común, mediante la integración de las actuaciones de asistencia e integración social del drogodependiente en los Sistemas Sanitario y de Acción Social.
7. La selección e implantación de las actuaciones y programas en materia de drogas en el marco de la ordenación sanitaria y de acción social de la Comunidad de Castilla

y León, con sujeción a criterios de eficiencia y evaluación continua de resultados.

Art.4. Sujetos protegidos

1. En la Comunidad de Castilla y León tendrán derecho a la prestación de servicios públicos en materia de drogodependencias todos los residentes y transeúntes, nacionales o ciudadanos de la Comunidad Europea.
2. Los extranjeros, refugiados y apátridas, residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, podrán beneficiarse de la prestación de servicios públicos de conformidad con las normas, tratados y convenios internacionales vigentes en esta materia. Reglamentariamente, podrán establecerse beneficios para quienes se encuentren en reconocido estado de necesidad.

TITULO I: DE LA REDUCCION DE LA DEMANDA A TRAVES DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art.5. Objetivos Generales

Corresponde a los Poderes Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencias, promover, desarrollar, apoyar, coordinar, controlar y evaluar los resultados de toda clase de programas y actuaciones tendentes a:

1. Reducir los niveles actuales de consumo de drogas.
2. Aumentar la información y los conocimientos de la población sobre las características y consecuencias del consumo de drogas.
3. Modificar las actitudes y comportamientos de la población en general respecto a las drogodependencias, generando una conciencia social solidaria y participativa frente a este problema.
4. Intervenir sobre las condiciones sociales que favorezcan el consumo de drogas.
5. Potenciar en el ámbito comunitario en general y en sectores específicos de la población en particular, una cultura de la salud, repudiadora del consumo de drogas.

Art.6. Criterios de actuación

1. Las actuaciones desarrolladas en materia de prevención de las drogodependencias por las Administraciones Públicas de Castilla y León, en colaboración con las entidades privadas e instituciones, deberán enmarcar la prevención de las drogodependencias en un ámbito general de promoción y educación para la salud.
2. El ámbito prioritario de la prevención de las drogodependencias será el comunitario. Dicha prevención se realizará mediante la formulación de programas, en cuya elaboración deberá participar activamente la comunidad a través de sus grupos organizados.
3. Los programas preventivos deberán tener un carácter fundamentalmente educativo, orientando sus actuaciones a la modificación de hábitos, comportamientos y

actitudes. Dichos programas deberán, asimismo, ser sistemáticos en sus actuaciones, permanentes en el tiempo y susceptibles de ser evaluados en el grado de cumplimiento de sus objetivos.

4. Los programas preventivos deberán dirigirse a grupos específicos de la población, contando en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de personas y grupos organizados con reconocida capacidad de liderazgo, que puedan facilitar la extensión de los mensajes y actuaciones preventivas en sus respectivos ámbitos de influencia.

Art. 7. Ámbitos de Actuación

1. Las actuaciones preventivas deberán dirigirse de manera prioritaria a la comunidad escolar, contemplando la necesaria incardinación, continuidad y coherencia entre las actividades desarrolladas dentro y fuera de los centros escolares, y contando con la estrecha colaboración de profesores, padres y mediadores sociales.
2. Otros ámbitos principales de actuación serán:
 - a) El ámbito juvenil, en especial aquellos colectivos sometidos a condiciones favorecedoras del consumo de drogas.
 - b) La población adulta, con especial atención al consumo de las principales drogas institucionalizadas en el ámbito laboral.
 - c) Las comunidades urbanas y rurales con una mayor incidencia y prevalencia del consumo de drogas.

Art. 8. Actuaciones Prioritarias

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito de competencia y en colaboración con otras Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, promoverá preferentemente las siguientes actuaciones:

1. La realización de políticas sectoriales preventivas que incidan sobre los factores sociales, educativos, culturales, sanitarios y económicos que favorecen el consumo de drogas en la Comunidad.
2. La inclusión de la educación para la salud a lo largo de todo el proceso educativo, con un enfoque común a todas las materias y prestando particular atención, dentro de ella, a la prevención de las drogodependencias. Para ello se promoverá la adecuada formación de profesores y padres.
3. La promoción del asociacionismo juvenil y de alternativas saludables de ocio y tiempo libre, especialmente dirigidas a colectivos de jóvenes sometidos a condiciones favorecedoras del consumo de drogas.

Estas actuaciones se llevarán a cabo de manera coordinada y continuada con las actividades realizadas en el ámbito escolar y contarán con la colaboración y participación de los implicados a través de asociaciones y otros grupos organizados. Asimismo, se promoverá la

formación de líderes y profesionales que trabajen con dicho sector de población.

4. La realización de programas de prevención de las drogodependencias en el ámbito laboral, especialmente dirigidos a las principales drogas institucionalizadas y a sectores de producción con alta prevalencia de consumo de drogas, así como a otros en los que su uso pueda poner en peligro la vida de terceras personas.

En el diseño, ejecución y evaluación de estos programas se deberá contar con la participación e implicación de los interlocutores sociales, para lo que se realizarán actividades de formación de representantes sindicales y miembros de los Servicios Médicos de Empresa y Comités de Prevención de Riesgos Laborales.

5. La realización de programas comunitarios de prevención de las drogodependencias dirigidos a aquellas zonas urbanas y rurales con mayor incidencia y prevalencia, bajo el impulso, coordinación, ejecución y evaluación de las Corporaciones Locales, preferentemente a través de los Centros de Acción Social.

Estos programas deberán contar en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de las entidades privadas e instituciones de los respectivos ámbitos de intervención.

Como soporte a todas estas actuaciones prioritarias las Administraciones Públicas competentes solicitarán la colaboración de los medios de comunicación social, especialmente en lo referido a la divulgación de información sobre las diferentes drogas y sus consecuencias y a la difusión de mensajes preventivos que adviertan a los ciudadanos sobre los riesgos que conlleva el consumo de drogas y sobre las ventajas que comporta adoptar un estilo de vida sano.

TITULO II: DE LA ASISTENCIA Y LA INTEGRACION SOCIAL

CAPITULO I. DE LAS MEDIDAS GENERALES DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL

Art. 9. Objetivos Generales

Las acciones que se desarrollen en la Comunidad de Castilla y León orientadas hacia las personas drogodependientes, tendrán por finalidad:

1. Garantizar la asistencia gratuita a las personas afectadas por problemas de abuso y dependencia de las drogas en condiciones iguales al resto de la población, asegurando la calidad y eficacia de los diferentes servicios y programas terapéuticos.
2. Asegurar la coordinación entre los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales.
3. Garantizar el respeto a los derechos de las personas drogodependientes como usuarios de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales.

4. Estimular la demanda asistencial y el contacto de las personas drogodependientes con el conjunto de dispositivos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
5. Mejorar los niveles de salud de las personas drogodependientes.
6. Mitigar la problemática social y jurídico-penal de la población drogodependiente.
7. Potenciar las fórmulas de integración social del drogodependiente en un entorno social normalizado, a lo largo de todo el proceso asistencial.
8. Crear el clima y la cultura social que favorezca la solidaridad y la colaboración de la comunidad en la asistencia e integración social del drogodependiente.

Art.10. Criterios de Actuación

Partiendo de la consideración de la drogodependencia como una enfermedad común, los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad de Castilla y León adecuarán sus actuaciones a los siguientes criterios:

1. La oferta terapéutica para la atención a las personas drogodependientes deberá ser accesible y plural, profesionalizada y de carácter interdisciplinar. Dicha oferta estará basada en programas asistenciales individualizados, flexibles en sus objetivos terapéuticos y planteamientos de intervención y desarrollados con un enfoque activo que estimule la demanda asistencial.
2. La asistencia a las personas drogodependientes se prestará preferentemente en el ámbito comunitario, por lo que se potenciarán los dispositivos y programas asistenciales en régimen ambulatorio e intermedio.
3. La atención al drogodependiente se realizará a través del Sistema Sanitario Público y del Sistema de Acción Social de Castilla y León, incorporando, cuando sea necesario, los recursos privados, convenientemente acreditados, para completar y diversificar los recursos y programas terapéuticos.
4. La integración social del drogodependiente forma parte del proceso asistencial, por lo que se potenciarán las estructuras de paso en los programas asistenciales, así como la coordinación entre los programas terapéuticos y los de incorporación social.
5. La integración social de las personas drogodependientes se apoyará en las redes generales, adoptando, cuando sea necesario, medidas especiales destinadas a conseguir la igualdad de oportunidades para este colectivo, que le sitúen en condiciones reales de acceso a la oferta normalizada de oportunidades de incorporación social.

Art. 11. Actuaciones Prioritarias

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito de competencia y en colaboración con las Administraciones Públicas correspondientes y las enti-

dades privadas e instituciones, promoverá preferentemente las siguientes actuaciones:

1. La ampliación de la red de centros específicos de atención ambulatoria a drogodependientes, estableciéndose, al menos, un centro de estas características en cada Área de Salud.
2. La potenciación de los programas asistenciales en régimen intermedio, así como la ampliación de la cobertura asistencial de los tratamientos en régimen residencial.
3. La potenciación en los dispositivos asistenciales de programas de integración social de personas drogodependientes.
4. La realización de programas encaminados a la reducción de daños y la mejora de las condiciones generales de salud del drogodependiente, incluyendo de manera prioritaria actividades de educación sanitaria, consejo y apoyo psicológico a usuarios de drogas infectados por el VIH o enfermos del SIDA.
5. La potenciación de programas de formación ocupacional y profesional del drogodependiente con objeto de conseguir su progresiva incorporación social y laboral.
6. La sensibilización de la sociedad en general destinada a mejorar la imagen del drogodependiente y a promover la participación activa y solidaria de la comunidad en el proceso de asistencia e integración social del mismo.

Art.12. Ambito Judicial y Penitenciario

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá y proporcionará soporte para la realización de programas de educación sanitaria y atención a reclusos drogodependientes, en colaboración con el Sistema Penitenciario.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará, en colaboración con las autoridades competentes, la utilización de fórmulas alternativas al ingreso y permanencia en prisión del drogodependiente.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará programas y colaborará con otras Administraciones Públicas para atender los problemas de naturaleza jurídico-penal de las personas drogodependientes, incluyendo el asesoramiento y apoyo al detenido.

Art.13. Ambito Laboral

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la realización de programas destinados a aumentar la motivación para iniciar tratamiento, así como para mejorar la asistencia y fomentar la integración laboral de trabajadores con problemas de consumo de drogas.

En el diseño, ejecución y evaluación de estos programas deberán participar de manera prioritaria los Sindicatos, Empresarios, Servicios Médicos de Empresa y Comités de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Se fomentarán, junto con otras Administraciones Públicas y las Organizaciones Empresariales, las acciones necesarias para hacer posible la reserva del puesto de trabajo de la persona drogodependiente durante el proceso de tratamiento.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en sus centros, establecimientos y servicios, reservará el puesto de trabajo de la persona drogodependiente durante el proceso de tratamiento.

CAPITULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DROGODEPENDIENTES ANTE LOS SISTEMAS SANITARIO Y DE ACCION SOCIAL

Art.14. Derechos

1. Los ciudadanos acogidos al ámbito de esta Ley disfrutará de todos los derechos recogidos en el ordenamiento jurídico vigente para los usuarios de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad de Castilla y León, mereciendo particular atención los siguientes:
 - a) A la gratuidad de la asistencia, dentro del Sistema Sanitario Público y de los centros privados concertados, con las excepciones que se pudieran determinar reglamentariamente.
 - b) A la libre elección de modalidad terapéutica para su drogodependencia entre las que le sean propuestas por el equipo responsable de su tratamiento, una vez evaluada su problemática particular.
 - c) A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales y al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que pueda ser discriminado por ninguna causa.
 - d) A la voluntariedad para iniciar y mantener el tratamiento, excepto en los casos señalados en la legislación vigente.
 - e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en cualquier dispositivo asistencial de Castilla y León.
 - f) A información completa, comprensible y continuada, verbal y escrita, sobre el proceso de tratamiento que esté siguiendo.
 - g) A que se le extienda certificación acreditativa sobre su drogodependencia, así como sobre el tratamiento que haya seguido o esté siguiendo.
 - h) A que quede constancia por escrito o en soporte técnico adecuado de todo su proceso asistencial.
2. Los derechos contemplados en los apartados b), c), d), e), f), g) y h) de este artículo serán ejercidos también con respecto a los centros y servicios privados.

Art.15. Garantías de los Derechos

1. La Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente el contenido y alcance específico de dichos

derechos y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.

2. Las infracciones por violación de estos derechos estarán sometidas al régimen sancionador contemplado en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otro tipo del personal autor de las mismas.
3. Los centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales públicos y privados de atención al drogodependiente dispondrán de información accesible de los derechos de los pacientes y hojas de reclamaciones y sugerencias, así como de personal y locales bien identificados para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.

CAPITULO III. DEL SISTEMA DE ASISTENCIA E INTEGRACION SOCIAL DEL DROGODEPENDIENTE

Art.16. Características Generales

1. El Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente se configura como una red asistencial de utilización pública de carácter mixto. En este Sistema se integran de forma coordinada centros y servicios generales, especializados y específicos del Sistema Sanitario Público y del Sistema de Acción Social, complementados con recursos privados debidamente acreditados. En ningún caso los recursos del Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente formarán una red propia separada de la red de asistencia generales.
2. La Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente los requisitos y procedimientos para la acreditación de los centros y servicios de atención al drogodependiente.

Art. 17. Niveles Asistenciales

El Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente se estructura en tres niveles básicos de intervención. El circuito terapéutico, las condiciones de acceso y derivación de drogodependientes al mismo, así como la inclusión de niveles complementarios de intervención serán determinados y desarrollados por el Plan Regional sobre Drogas.

Art. 18. Primer Nivel

1. El Primer Nivel estará constituido por los siguientes servicios y programas:
 - a) Equipos de Atención Primaria, distribuidos en Zonas Básicas de Salud.
 - b) Centros de Acción Social, distribuidos en Zonas Básicas de Acción Social.
 - c) Programas de captación y acogida de drogodependientes, desarrollados preferentemente por las Asociaciones de Autoayuda. En la medida en que las disponibilidades lo permitan existirá en cada Área de Salud un programa de estas características.

2. Son funciones básicas de los Equipos de Atención Primaria en esta materia las siguientes:
 - a) Información, orientación, motivación y educación sanitaria de las personas drogodependientes.
 - b) Diagnóstico precoz de personas con problemas de drogodependencia.
 - c) Diagnóstico, control y seguimiento de la patología somática asociada al consumo de drogas.
3. Son funciones básicas de los Centros de Acción Social en esta materia las siguientes:
 - a) Información, orientación y motivación de las personas drogodependientes.
 - b) Detección precoz de personas con problemas de drogodependencia.
 - c) Atención a la problemática social de las personas drogodependientes y sus familias.
 - d) Apoyo a los procesos de integración social del drogodependiente.
4. Son funciones básicas de las Asociaciones de Autoayuda y otras entidades privadas e instituciones en esta materia las siguientes:
 - a) Información, orientación, acogida y motivación de las personas drogodependientes.
 - b) Captación y detección precoz de personas con problemas de drogodependencia.
 - c) Atención a las familias de las personas drogodependientes.
 - d) Apoyo a los procesos de integración social del drogodependiente.

Art.19. Segundo Nivel

1. El Segundo Nivel estará constituido por los siguientes servicios y programas:
 - a) Centros específicos acreditados de atención ambulatoria a drogodependientes, de los que existirán en la medida que las disponibilidades lo permitan, al menos uno por Area de Salud. Estos centros se constituyen en el dispositivo de referencia para este nivel.
 - b) Equipos de Salud Mental de Distrito, distribuidos en los Distritos de Asistencia Psiquiátrica, de los que existirá uno por Distrito.
 - c) Programas de rehabilitación en régimen intermedio. En la medida que las disponibilidades lo permitan existirá en cada Area de Salud un programa de estas características.
 - d) Hospitales Generales, de los que existirá al menos uno por Area de Salud.
2. Son funciones básicas de los Centros específicos acreditados de atención ambulatoria las siguientes:

a) Desintoxicación, deshabituación y rehabilitación ambulatoria de personas drogodependientes.

b) Educación sanitaria y apoyo psicológico a drogodependientes infectados por el VIH o enfermos del SIDA.

c) Integración social del drogodependiente.

3. Son funciones básicas de los Equipos de Salud Mental de Distrito las siguientes:

a) Las que se establecen en el apartado anterior para los Centros específicos acreditados de atención ambulatoria.

b) La atención a consultas urgentes en la jornada ordinaria de trabajo.

4. Son funciones básicas de los Programas de rehabilitación en régimen intermedio las siguientes:

a) Rehabilitación de personas drogodependientes.

b) Apoyo a los procesos de integración social del drogodependiente.

5. Son funciones básicas de los Hospitales Generales en esta materia las siguientes:

a) Atención a la patología somática asociada al consumo de drogas.

b) Atención a las urgencias provocadas por el consumo de drogas.

Art.20. Tercer Nivel

1. El Tercer Nivel estará constituido por los siguientes centros y servicios, con ámbito de actuación regional:

a) Unidades de Desintoxicación Hospitalaria.

b) Comunidades Terapéuticas Acreditadas.

2. Es función de las Unidades de Desintoxicación Hospitalaria la desintoxicación de personas drogodependientes.

3. Son funciones básicas de las Comunidades Terapéuticas Acreditadas, la desintoxicación, deshabituación y rehabilitación en régimen residencial de personas drogodependientes.

TITULO III: DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

CAPITULO I. DE LAS LIMITACIONES DE LA PROMOCION Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO.

Art.21. Condiciones de la Publicidad.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988 General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida a menores de 18 años en los medios de comunicación social.

b) En los demás casos se prohíbe que la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco aparezca en las páginas de salud, de deportes y en las dedicadas a pasatiempos.

c) Asimismo, queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.

d) No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social, a efectos terapéuticos, a la conducción de vehículos y al manejo de armas. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la formalización de acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco destinados a la autolimitación de la publicidad de estas sustancias.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, tales como mecheros, cerillas, ceniceros, descorchadores, etc.

Art.22. Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

1. Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. Los centros sanitarios y sociosanitarios.
3. Los centros docentes, incluidos los destinados a la enseñanza deportiva.
4. Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
5. Los medios de transporte público.
6. Todos los lugares donde esté prohibida su venta y consumo.
7. Otros centros y lugares similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

Art.23. Promoción

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de personas mayores de edad.
2. La promoción de bebidas alcohólicas y tabaco estará prohibida mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que éste vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años.

CAPITULO II. DE LAS LIMITACIONES DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Art. 24. Prohibiciones.

1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas las Corporaciones Locales establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas.
2. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
3. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de 16 años de consumir bebidas alcohólicas, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.
4. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:
 - a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Los centros sanitarios y sociosanitarios.
 - c) Los centros educativos de enseñanza primaria y secundaria.
 - d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
 - e) Los centros de asistencia a menores.
5. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:
 - a) Los centros de enseñanza superior y universitaria.
 - b) Las áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías.
 - c) Las gasolineras.
 - d) Las instalaciones deportivas.
 - e) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.
 - f) Los centros de enseñanza distintos de los anteriormente mencionados.

Art.25. Acceso de menores a locales.

1. Salvo lo establecido en el siguiente párrafo, queda prohibida la entrada de los menores de 16 años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas.
2. Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, con horarios y señalización diferenciada, retirándose en estos periodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas.

Art.26. Consumo de bebidas alcohólicas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente de circulación, está prohibido encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas (0.8 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos en la sangre) mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo, a los conductores de vehículos de servicios públicos, personal sanitario y, en general, a todos los profesionales cuya actividad, de realizarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pudieran causar daños y perjuicios a terceros. La Administración de la Comunidad de Castilla y León revisará y actualizará reglamentariamente las tasas de alcohol en sangre permitidas para dichos profesionales.
2. Con objeto de sensibilizar y concienciar a los profesionales aludidos en el apartado anterior, se fijarán en sus respectivas áreas de trabajo, en lugares y caracteres perfectamente visibles, mensajes referidos a los peligros para uno mismo y para terceras personas derivados del consumo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO III. DE LAS LIMITACIONES DE LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO**Art.27. Limitaciones a la venta.**

1. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco, ni de productos que le imiten o introduzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 16 años, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
2. La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de 16 años de consumir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.
3. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco en:
 - a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Los centros sanitarios y sociosanitarios.
 - c) Los centros educativos de enseñanza primaria y secundaria.
 - d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
 - e) Los centros de asistencia a menores.

Art.28. Limitaciones al consumo.

1. Se prohíbe fumar en:
 - a) Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Los centros sanitarios y sus dependencias.
 - c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.

d) Las grandes superficies comerciales.

e) Las galerías comerciales.

f) Las oficinas de la Administración Pública, destinadas a la atención directa al público.

g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos.

h) Las salas de cine y teatro.

i) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.

j) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.

2. Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidos en los párrafos precedentes, estarán convenientemente señalados en la forma en que se determine reglamentariamente, habilitándose por la dirección de cada centro las oportunas salas de fumadores en los locales y centros a que se refiere en los puntos b), c), d), e), g), h) y j). En los rótulos señalizadores habrá de constar necesariamente la advertencia de que fumar perjudica seriamente la salud del fumador activo y pasivo.

3. En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores, en las circunstancias en las que ésta pueda verse afectada por el consumo de tabaco, prevalecerá sobre el derecho a fumar.

CAPITULO IV. DE OTRAS MEDIDAS DE CONTROL**Art.29. Control de los estupefacientes y psicotropos.**

1. Las Administraciones Públicas en el marco de sus competencias prestarán especial atención a la apertura e inspección de los lugares de producción, almacenamiento, distribución y venta de sustancias y productos estupefacientes y psicotropos. La Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá reglamentariamente un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse esta clase de centros.
2. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social elaborará y proporcionará información actualizada a los usuarios y profesionales de los Servicios Sanitarios sobre la utilización en Castilla y León de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y demás medicamentos capaces de producir dependencia.

Art.30. Control de sustancias químicas volátiles.

1. No estará permitida la venta a menores de 18 años de sustancias químicas volátiles de uso industrial o vario que puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia.
2. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social determinará reglamentariamente la relación de productos a que se refiere el apartado anterior.

TITULO IV: DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION, COORDINACION Y PARTICIPACION**CAPITULO I. DEL PLAN REGIONAL SOBRE DROGAS****Art.31. Naturaleza y características.**

1. El Plan Regional sobre Drogas es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León.
2. El Plan Regional sobre Drogas será aprobado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.
3. El Plan Regional sobre Drogas será vinculante para todas las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones que reciban fondos para desarrollar actuaciones en materia de drogas, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, de forma que sus actuaciones en este campo deberán ajustarse a los objetivos, criterios y funciones establecidos en dicho Plan.
4. La vigencia será fijada en el propio Plan.

Art. 32. Contenido del Plan.

1. El Plan Regional sobre Drogas contemplará en su redacción al menos los siguientes elementos:
 - a) Análisis de la problemática y aproximación epidemiológica al consumo de drogas en Castilla y León.
 - b) Objetivos generales y objetivos específicos por áreas de intervención.
 - c) Criterios básicos de actuación.
 - d) Programas y calendario de actividades.
 - e) Responsabilidades y funciones de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones.
 - f) Descripción del circuito terapéutico y de los niveles de intervención.
 - g) Recursos necesarios para alcanzar los objetivos del Plan.
 - h) Mecanismos de evaluación.
2. El Plan Regional sobre Drogas deberá precisar de forma cuantitativa, en la medida de las posibilidades técnicas y de la eficiencia, sus objetivos, prioridades y estrategias, de modo que pueda medirse su impacto y evaluar sus resultados.

Art.33. Elaboración del Plan.

1. La elaboración del Plan Regional sobre Drogas corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que procederá a su redacción de acuerdo con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por la Junta de Castilla y León.

2. En la elaboración del Plan se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación que prevé esta Ley.

CAPITULO II. DE LA COORDINACION.**Art.34. Instrumentos de Coordinación.**

Para la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones contempladas en esta Ley y en el Plan Regional sobre Drogas se constituyen los siguientes órganos de participación y coordinación:

- a) Consejo Asesor.
- b) Comisión Interdepartamental.
- c) Comisionado Regional para la Droga.
- d) Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento.

Art.35. Consejo Asesor.

1. Se constituirá un Consejo Asesor, como órgano colegiado de carácter consultivo, a través del cual se promueva la participación de la comunidad.
2. En el Consejo Asesor estarán representadas las Administraciones de Castilla y León, las entidades privadas e instituciones legalmente constituidas relacionadas con el sector de las drogodependencias, las centrales sindicales, las organizaciones empresariales, los colegios profesionales y las organizaciones de consumidores y usuarios.
3. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Art.36. Comisión Interdepartamental.

1. En el seno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se constituirá una Comisión Interdepartamental en materia de drogas, presidida por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y compuesta por representantes de los diferentes Departamentos relacionados con esta materia y por el Comisionado Regional para la Droga.
2. Los miembros de esta Comisión tendrán como mínimo rango de Director General.
3. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Art.37. El Comisionado Regional para la Droga.

1. El Comisionado Regional para la Droga de la Junta de Castilla y León es el órgano unipersonal de asesoramiento, gestión y coordinación de las actuaciones de la Comunidad Autónoma en materia de drogas.
2. El Comisionado Regional para la Droga quedará adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social con rango de Director General, y será designado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Comisionado Regional para la Droga estará dotado de una Oficina de apoyo técnico y administrativo. El desarrollo de las funciones del Comisionado y su régimen de incompatibilidades, así como los medios materiales y humanos de la Oficina se determinarán reglamentariamente.

Art.38. Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento.

1. Para la evaluación y seguimiento de los diferentes programas del Plan Regional sobre Drogas se constituirá una Comisión Técnica que estará presidida por el Comisionado Regional para la Droga.
2. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III. DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Art.39. Colaboración de la iniciativa privada.

1. Los centros, servicios, establecimientos y otros dispositivos de atención al drogodependiente de carácter privado podrán integrarse en la Red Asistencial de Utilización Pública, mediante la celebración de convenios singulares de vinculación, en los términos que reglamentariamente se determinen.
2. También podrán establecerse conciertos y conceder subvenciones para la prestación de servicios con medios ajenos a la Red Asistencial de Utilización Pública en los casos de insuficiencia de la misma. Excepcionalmente podrá hacerse uso de servicios no vinculados o no incluidos en conciertos.
3. Para la celebración de convenios y conciertos tendrán una consideración preferente las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro.

Art.40. Funciones de la Iniciativa Privada.

1. Las entidades privadas e instituciones podrán cooperar con las Administraciones Públicas en el desempeño de las siguientes funciones:
 - a) La sensibilización social y la información.
 - b) La prevención de las drogodependencias.
 - c) La asistencia e integración social de drogodependientes.
 - d) La formación.
 - e) La investigación y evaluación.
2. Serán ámbitos preferentes de actuación para la iniciativa privada:
 - a) La sensibilización social y la información.
 - b) La prevención de las drogodependencias.
 - c) La integración social de drogodependientes.

Art.41. Voluntariado.

Las Administraciones Públicas y las entidades privadas e instituciones fomentarán la participación del voluntariado

social en las actuaciones de prevención, asistencia e integración social del drogodependiente. Estas tareas no podrán ser retribuidas económicamente.

CAPITULO IV. DE LA INVESTIGACION

Art.42. Investigación.

1. Con objeto de aumentar los conocimientos existentes sobre el fenómeno de las drogodependencias, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la realización de estudios e investigaciones, considerándose áreas prioritarias las siguientes:
 - a) Niveles y tendencias en el consumo de drogas.
 - b) Actitudes y estados de opinión de la población general respecto al fenómeno de las drogodependencias.
 - c) Repercusiones individuales y sociales del consumo de drogas.
 - d) Evaluación de los diferentes programas de intervención y particularmente de la efectividad de los métodos y programas terapéuticos.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la formalización de convenios de colaboración para potenciar la investigación básica en el campo de las drogodependencias, para los cuales tendrán una consideración preferente las Universidades de Castilla y León.
3. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco destinados a fomentar la investigación de sustancias sustitutivas de los elementos más nocivos presentes en las mencionadas drogas.

CAPITULO V. DE LA FORMACION

Art.43. Formación.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá programas específicos de formación de aquellos colectivos relacionados con la prevención, asistencia e integración social de personas drogodependientes.
2. Serán sectores preferentes de formación en el ámbito de las drogodependencias para las Administraciones Públicas los siguientes:
 - a) Profesionales de Atención Primaria y Servicios Sociales de Base.
 - b) Profesores y padres de alumnos de enseñanza primaria y secundaria.
 - c) Representantes de asociaciones juveniles y profesionales que trabajen con este sector de población.
 - d) Profesionales de oficinas de farmacia.
 - e) Funcionarios de prisiones.

f) Profesionales del medio hospitalario de los Servicios de Urgencias y de los Servicios directamente relacionados con la población drogodependiente.

g) Miembros de Asociaciones de Autoayuda y Profesionales de Centros y Programas específicos de Atención a drogodependientes.

h) Personal de otras instituciones y entidades que desarrollen programas específicos en materia de drogas.

i) El Voluntariado.

j) Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y Policías Municipales.

TITULO V: DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Art.44. Competencias de la Junta de Castilla y León.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. El establecimiento de las directrices en materia de drogas para la Comunidad de Castilla y León.
2. La aprobación del Plan Regional sobre Drogas.
3. La aprobación de la Estructura Orgánica de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.
4. El nombramiento y cese del Comisionado Regional para la Droga.
5. La aprobación del proyecto de Presupuesto de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.
6. La aprobación de la estructura de los Organos de participación y coordinación previstos en esta Ley.
7. La aprobación de la normativa de autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de atención a drogodependientes.

Art.45. Competencias de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Además de aquellas otras competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social:

1. El control de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias, sociosanitarias y sociales relacionadas con la prevención, asistencia e integración social de personas drogodependientes, y en particular:
 - a) El otorgamiento de la autorización de apertura, funcionamiento, modificación y cierre de centros, servicios y establecimientos.
 - b) La acreditación de centros, servicios y establecimientos.
 - c) La regulación y el mantenimiento de los registros pertinentes de las entidades, centros y programas integrados en el Plan Regional sobre Drogas.

d) El ejercicio de la función inspectora.

e) La evaluación de los diferentes programas preventivos, asistenciales y de integración social.

2. La elaboración y propuesta para su aprobación por la Junta de Castilla y León, del Plan Regional sobre Drogas.
3. La propuesta de nombramiento y cese del Comisionado Regional para la Droga.
4. La propuesta de la estructura orgánica de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.
5. La formulación del Anteproyecto de Presupuestos de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.
6. La aprobación, modificación y revisión de las tarifas por la prestación y concertación de servicios que puedan establecerse con instituciones, entidades o particulares públicos o privados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
7. La regulación y el otorgamiento de subvenciones, contratos y conciertos a entidades e instituciones en el campo de las drogodependencias.
8. La coordinación general con las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones de las actuaciones en materia de drogas.
9. Las competencias señaladas en los puntos precedentes podrán delegarse en órganos inferiores de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social con el alcance que reglamentariamente se determine.

Art.41. Competencias de los Ayuntamientos.

1. Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a los Ayuntamientos de Castilla y León en su ámbito territorial:

a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en el Título III de esta Ley.

2. Además de las señaladas en el punto anterior, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León, tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de Planes Municipales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así

como de información, orientación, captación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.

b) El apoyo técnico y económico en materia de drogas a las asociaciones de autoayuda y a las entidades privadas e instituciones del municipio.

c) La formación en materia de drogas del personal propio.

d) La promoción de la participación social en esta materia en su ámbito territorial.

No será competencia de los Ayuntamientos el desarrollo de programas de asistencia a drogodependientes, salvo que les sea autorizado expresamente por la Junta de Castilla y León.

Art.47. Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León desempeñar en su ámbito territorial las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de Planes Provinciales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación, captación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.

En cualquier caso, la elaboración de los Planes Provinciales sobre Drogas debe asegurar, mediante la coordinación de los servicios de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de las competencias y responsabilidades mínimas señaladas en el apartado 2 del art. 46.

b) El apoyo técnico y económico en materia de drogas a los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

TITULO VI: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.48. Régimen Sancionador.

1. Las infracciones a lo regulado en la presente Ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art.49. Infracciones.

1. Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:

a) Incumplir lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, sobre condiciones de la publicidad, promoción, venta y consumo bebidas alcohólicas y tabaco.

b) Dificultar o impedir cualquiera de los derechos de las personas drogodependientes ante los Sistemas Sanitario y de Acción Social, así como los recogidos en el Art. 14 de esta Ley.

c) Obstruir la acción de los servicios de inspección.

d) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos o fraudulentos.

e) Aplicar las ayudas o subvenciones públicas finalidades distintas de aquellas para las que se otorgan, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normativas que resulten aplicables.

f) Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros o servicios de atención a drogodependientes.

Art.50. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, generalización de la infracción y reincidencia.
2. Se calificará como infracción leve el incumplimiento de lo establecido en el art. 48 de la presente Ley, siempre que se cometa por simple negligencia y no comporte un perjuicio directo para la salud.
3. Se calificará como infracción grave el incumplimiento de lo establecido en el art. 48 de la presente Ley y la reincidencia en infracciones leves.
4. Se calificará como infracción muy grave la reincidencia en infracciones graves, y aquellas otras que por sus circunstancias concurrentes comporten cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Un grave perjuicio para la salud de los usuarios.

b) Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información suministrada a dichos servicios.

c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

5. Se produce reincidencia cuando al cometer la infracción el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o

más infracciones de gravedad inferior, durante los últimos tres años.

Art.51. Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.
2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y respetará los siguientes criterios:
 - a) Gravedad de la infracción.
 - b) Gravedad de la alteración social.
 - c) Riesgo para la salud.
 - d) Posición del infractor en el mercado.
 - e) Beneficio obtenido.
 - f) Grado de intencionalidad.
3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:
 - a) Por infracción leve, multa de hasta 2.000.000 de pesetas.
 - b) Por infracción grave, multa de 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
 - c) Por infracción muy grave, multa de 10.000.001 a 100.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
4. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o transcendencia notoria y grave para la salud, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de 5 años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.
5. En las infracciones tipificadas en el art. 49 de la presente Ley se impondrá como sanción complementaria la supresión, cancelación o suspensión, de cualquier tipo de ayudas o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 52. Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:
 - a) A los dos meses, las correspondientes a las faltas leves.
 - b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
 - c) A los cinco años, las correspondientes a las faltas muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá

pirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor, y en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

Art.53. Competencias del régimen sancionador.

1. Las autoridades competentes para imponer sanciones son las siguientes:
 - a) Los Alcaldes hasta 2.000.000 de pesetas.
 - b) El Consejero de Sanidad y Bienestar Social hasta 10.000.000 de pesetas.
 - c) La Junta de Castilla y León desde 10.000.001 pesetas.
2. No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida, hasta no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión, en estos casos se aplicará la multa correspondiente a la falta si existiera.
3. La Junta de Castilla y León aprobará, las correspondientes normas de desconcentración y, en su caso, de delegación de las competencias sancionadoras en los restantes órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

TITULO VII: DE LA FINANCIACION.

Art.54. De la Financiación de la Junta de Castilla y León.

1. Al objeto de poder conseguir los objetivos perseguidos en esta Ley, cada año la dotación presupuestaria mínima a incluir en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo de acciones en materia de drogas será el 0,25% del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad de Castilla y León, descontados los procedentes de subvenciones para Fines Específicos o de las Comunidades Europeas que financien o cofinancien acciones concretas, así como los recursos procedentes del Fondo de Cooperación Interterritorial.
2. En el caso de que se concedieran a la Comunidad de Castilla y León subvenciones u otros ingresos de carácter finalista para el desarrollo de acciones en materia de drogas, por parte de cualquier otra Administración o Entidad, el presupuesto mínimo señalado en el párrafo anterior se verá incrementado en la cuantía concedida para cada ejercicio presupuestario.
3. En el caso de producirse sanciones económicas de acuerdo con lo estipulado en el art. 51 de esta Ley, la cuantía de las mismas aumentará la dotación presupuestaria mínima a incluir en el Estado de Gastos para el desarrollo de acciones en materia de drogas a que se

refiere el apartado 1 de esta art., quedando estos ingresos afectados a esta finalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

4. Tanto en un caso como en otro todas las consignaciones presupuestarias que se incluyan en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el desarrollo de acciones en materia de drogas se localizarán en el Presupuesto de Gastos de la Consejería que tenga a su cargo las competencias en materia de Sanidad y Servicios Sociales, a través de la cual se gestionarán estas acciones y sus correspondientes créditos presupuestarios.

Art.55. De la Financiación de las Corporaciones Locales.

1. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que deseen obtener financiación de los Presupuestos Generales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo de las actuaciones de su competencia en materia de drogas, estarán obligadas a disponer de un Plan Provincial o Municipal sobre Drogas convenientemente aprobado y a consignar en sus respectivos presupuestos, de forma claramente diferenciada y de acuerdo con la estructura y clasificaciones presupuestarias, los créditos específicos destinados a tal finalidad.
2. En todo caso la financiación que la Junta de Castilla y León destine con cargo a sus presupuestos a estas Corporaciones Locales será como máximo de la misma cuantía que la consignada específicamente para desarrollar acciones en materia de drogas en los presupuestos de dichas Corporaciones Locales.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer con las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes convenios de colaboración que regulen la financiación y características que deban reunir los Planes Provinciales o Municipales.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, deberán quedar constituidos todos los órganos colegiados y unipersonales de Coordinación previstos en el Capítulo II del Título IV.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En el plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, actualizará el Plan Regional sobre Drogas, regulado en el Decreto 358/1991 de la Junta de Castilla y León, adecuándolo a las previsiones contenidas en el Capítulo I del Título IV.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

La Junta de Castilla y León revisará cada cuatro años las cuantías mínimas y máximas fijadas en el apartado 3 del artículo 51 de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Los órganos administrativos competentes, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas afectadas y, en general, los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar de los comerciantes de productos objeto de limitación o prohibición de su publicidad, así como a la autoridad judicial competente, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita, de conformidad con lo establecido en la Ley del Estado 34/1988, General de Publicidad.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará la normativa que regule la autorización de apertura y funcionamiento y la acreditación de los centros y servicios de atención al drogodependiente.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. Las medidas limitativas de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco contempladas en los artículos 21 y 22 que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no serán de aplicación hasta los ocho meses desde su publicación.
2. Las empresas publicitarias y medios de comunicación afectados deberán remitir a la Junta de Castilla y León en el periodo de un mes a partir de la publicación de la presente Ley, una relación de los compromisos pendientes de ejecución.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Primera, se mantiene en vigor el Decreto 214/1988 de la Junta de Castilla y León que regula la estructura de coordinación en materia de drogas, subsistiendo los órganos creados en desarrollo del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Los centros, servicios, locales y establecimientos dispondrán de un plazo de tres meses para adecuarse a las prescripciones de la presente Ley, a partir del cual éstas serán plenamente aplicables.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 18 de Febrero de 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY

P.N.L. 129-I'

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 3 de Marzo de 1.993, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 129-I', presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a presentación de un Proyecto de Ley para la prestación de avales a la empresa Nitratos de Castilla (NICAS), publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 89, de 4 de Febrero de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña a 4 de Marzo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

P.N.L. 132-III

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 3 de Marzo de 1.993, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 132-III, presentada por el Procurador D. Fernando Zamácola Garrido, instando del Gobierno de la Nación la derogación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de diciembre de 1.992, aprobó la siguiente

RESOLUCION

«Las Cortes de Castilla y León instan al Gobierno Regional de esta Comunidad para que se dirija al Gobierno de la Nación en solicitud Urgente de:

1. Derogación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de Diciembre de 1.992.
2. Rectificación de la superficie básica regional asignada a las distintas Comunidades Autónomas, incluyendo en la misma la superficie de barbecho, previo acuerdo y negociación con dichas Comunidades Autónomas así como con las Organizaciones Profesionales Agrarias.»

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña a 4 de Marzo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

P.N.L. 133-I'

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 3 de Marzo de 1.993, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 133-I', presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a gestiones para garantizar el Plan de viabilidad de la empresa VALCA, S.A., publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 93, de 19 de Febrero de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña a 4 de Marzo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES**Mociones**

I. 8-II'

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a la Moción, I. 8-II', formulada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a criterios de actuación en la Contratación de Obras y Servicios, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, publicada en el

Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 93, de 19 de Febrero de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña a 3 de Marzo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en EL ARTICULO 149.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA a la MOCION derivada de la interpelación I-8 presentada por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social relativa a criterios de actuación en la contratación de obras y servicios:

Se propone sustituir los apartados 1 y 2 de la Moción por los siguientes tres apartados:

1. Que la Junta de Castilla y León adopte las medidas legales necesarias para limitar las contrataciones directas a los contratos con un importe máximo de veinticinco millones de pesetas.
2. Que se adopten las medidas legales necesarias para limitar la adjudicación de contratos por el procedimiento de adjudicación directa, de forma que ninguna persona física o jurídica, pueda obtener, por este procedimiento, más de tres contratos durante cada ejercicio presupuestario. A estos efectos, se entiende que hay identidad en el adjudicatario cuando se trate bien de la misma empresa, bien de

distintas empresas vinculadas en razón de sus integrantes o se produzca la existencia de terceros interpuestos.

3. La fórmula de contratación empleada con carácter general en las contrataciones de la Junta de Castilla y León, deberán ser la de concurso abierto y la subasta.

Fuensaldaña a 2 de marzo de 1993

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

I. 8-II²

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 3 de Marzo de 1.993, rechazó la Moción, I. 8-II2, presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a criterios de actuación en la Contratación de Obras y Servicios, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 93, de 19 de Febrero de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña a 4 de Marzo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*